

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: 1.- *Por medio de la presente les solicito las políticas las políticas públicas de la administración pública 2012-2015 y de la administración 2015-2018.*

RESPUESTA DE LA UTI: *La unidad de Transparencia del Municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra en actitud para brindar la información requerida por el solicitante, lo anterior en virtud de que dicha información es negativa, por lo que en consecuencia no se puede aportar la información debido a que el documento que solicita no existe en las instalaciones de este S.O. en lo dispuesto por el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *Presento recurso de revisión por la razón de que no le emiten respuesta.*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Le asiste la razón al recurrente, si bien es cierto la Unidad de Transparencia emite respuesta en tiempo y forma de conformidad a los numerales 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley Especial de la Materia, empero, son fundados los agravios del recurrente toda vez, que el sujeto obligado no remite su informe de Ley, es decir no cumple con lo ordenado en el artículo 100 punto tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. No es óbice señalar que fue notificado el 05 cinco de julio del año en curso, a través de correo electrónico señalado para tal fin.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 889/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Eliminado nombre
de persona física.
Art. 21.1 inciso j
LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016
dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 889/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, y:

RESULTANDO:

1. El día 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Ameca, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01652816, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Por medio de la presente les solicito las políticas las políticas públicas de la administración pública 2012-2015 y de la administración 2015-2018." (SIC)

2. El día 28 veintiocho de junio de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, ante la oficialía de partes de este Instituto, bajo folio número 5501, inconformándose de lo siguiente:

"No me dio respuesta" (SIC)

3. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 889/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima

Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

4. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CVR/417/2016, el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis; es menester señalar que le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión, con fecha del 05 cinco de julio del año en curso, al recurrente le fue notificado el mismo día, mes y año.

5. Posteriormente, con fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dictó acuerdo a través del cual dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, sin que éste haya presentado el informe correspondiente, no obstante haber sido debidamente notificado mediante oficio VR/417/2015, el día 05 cinco de julio del año en curso.

Asimismo, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 08 ocho de

junio de junio de 2016 dos mil dieciséis; es menester señalar que el sujeto obligado emitió respuesta con fecha del 15 quince de junio del año en curso por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud fue realizado dentro los plazo establecidos por la Ley Especial de la Materia, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 07 siete de julio de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **No resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, ~~se~~ tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 05501, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 28 veintiocho de junio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia Ameca, Jalisco, con fecha 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la resolución de la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 15 quince de junio del año en curso.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte

recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

VII.- Estudio del fondo del asunto El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano _____, en contra del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, es fundado y suficiente para que éste órgano garante le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta de conformidad con lo ordenado en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Ameca, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entrega la información solicitado por el ciudadano, toda vez que este la declara como inexistente, sin fundar, motivar y justificar conforme a los lineamientos estipulados en la Ley Especial de la Materia.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental consiste en que de constancias se advierte que el Ayuntamiento de Ameca, Jalisco no ha emitido respuesta a la solicitud de información que satisfaga las pretensiones del ciudadano,

es menester señalar que el sujeto obligado no remitió informe de Ley, tal y como lo establece el número 100 punto 3 de la Ley Especial de la Materia; es preciso mencionar que el sujeto obligado si emitió resolución de la solicitud de información, empero, no lo realizó con apego a los mecanismos que establece los ordenamientos legales de la Ley que nos ocupa, ya que declara como inexistente lo peticionado por el recurrente, sin fundar, motivar y justificar las razones de su dicho.

Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado no realizó ninguna acción para acreditar que entregó la información pretendida por el ciudadano, solo limitándose a dar admisión a la solicitud y emitir una respuesta negativa a las pretensiones del solicitante.

Si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, emitió respuesta dentro del tiempo establecido en la Ley, empero este funcionario emite respuesta en la que advierte que la información solicitada no existe información

En virtud de lo anterior, se hace manifiesto que el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio, si realizó las gestiones pertinentes, ya que en la brevedad posible remitió mediante oficio la solicitud de acceso a la información a la área generadora, sin embargo es preciso señalarle a la Funcionaria encargada de dicha área, que para declarar como inexistente cierta información, basta apearse con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual describe lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Del artículo antes citado podemos advertir que a toda solicitud de información debe recaer una respuesta que posteriormente en su caso permita el acceso a la información solicitada. Acto seguido los sujetos obligados cuando emitan sus resoluciones, deben desempeñar sus funciones de acuerdo los ordenamientos de la Ley que nos ocupa, es decir, la Unidad de Transparencia en compañía de las áreas generadoras cuando en su poder no obren los documentos solicitados por el ciudadano, mediante acta emitida por el Comité de Transparencia deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; lo anterior deberá acreditarse mediante una búsqueda exhaustiva de los archivos, documentos, actas, circulares, instrumentos tecnológicos...etc.

Las etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información tienen formalidades, términos y requisitos para llevarse a cabo.

Es menester señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia no obró con toda la diligencia posible, toda vez que determino la solicitud en sentido negativo, ya que menciona que no obra en su posesión los documentos peticionados por el recurrente, sin embargo debió fundamentar su razón a través de la emisión del acta del Comité de Transparencia.

Aunado a ello, en su resolución a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante el Titular de la Unidad de Transparencia, expuso los razonamientos que confirmaban su respuesta, de las cuales una vez verificadas y analizadas, se desprende que no ha lugar lo vertido en su resolución, debido a que emite respuesta que no está apegada a lo establecido en los ordenamientos legales del Acceso a la Información Pública. De conformidad al artículo 86 de la Ley Especial de la Materia.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En cuanto a requisitos en las resoluciones, estas deben contener de conformidad al artículo 85 de la Ley de la Materia:

• La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.



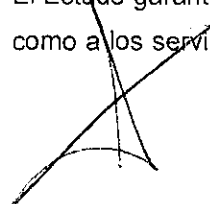
Aunado a que el procedimiento se encuentra incompleto, esto genera que se le niegue al ciudadano el acceso a la información, ya que no acredita que haber realizado una búsqueda exhaustiva de los documentos que integren el expediente médico del ciudadano, ni tampoco emitió acta del Comité de Transparencia que determinara la inexistencia de lo solicitado. Razón de ello, el sentido de la resolución no debió declararse en sentido negativo, ya que no permite el acceso a la información por declararla inexistente sin los fundamentos conducentes que menciona la Ley Especial de la Materia.



Los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su resolución de fecha 15 quince de junio dieciséis de febrero del 2016 y su informe de Ley, vulneran en su totalidad el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.



Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Como consecuencia lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida por el Ayuntamiento de Ameca, Jalisco para que en un plazo improrrogable de 05 días hábiles realice lo siguiente:

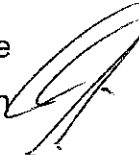
1. Emita una nueva respuesta y entregue de manera completa la solicitud de acceso a la información.
2. Deberá señalar en la respuesta, que si la información no obra en su poder, para declararla debidamente inexistente tendrá que apegarse a los lineamientos que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Deberá la respuesta cumplir con todos los requisitos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
4. Deberá notificar la respuesta al ciudadano, mediante el sistema infomex o en su caso al correo electrónico

5. Deberá entregar la información que resulte existente y procedente al ciudadano, a la misma dirección de correo electrónico.

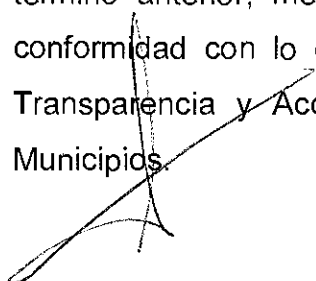
Por último, la falta de respuesta constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** a los servidores públicos del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se les iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. 

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución. 

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente vía Sistema Infomex, Jalisco ante la Unidad de Transparencia de Ameca, Jalisco, con fecha 15 quince de junio del presente año; o funde, motive y justifique debidamente, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el caso de tratarse de información que reviste el carácter de confidencial, reservada o inexistente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

CUARTO. Se **APERCIBE** a los servidores públicos del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía como dejar de responder una solicitud de información, se les iniciarán los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

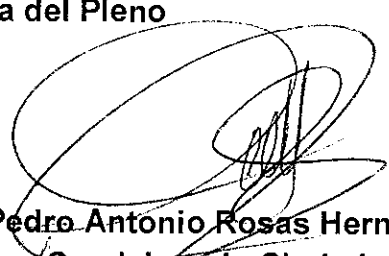
Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

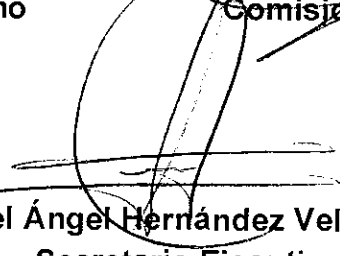
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.